UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Nº 019 -2017-UNSCH-CU

Ayacucho, 11 ENE. 2017

Visto el expediente administrativo organizado por el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga sobre suspensión de la ejecución de la Resolución del Consejo Universitario Nº 830-2016-UNSCH-CU; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 35º del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, son causas justificadas para cese definitivo de un servidor:

a) Límite de setenta años de edad.
b) Pérdida de la nacionalidad.
c) Las deficiencias físicas, intelectuales, mentales o sensoriales sobrevenidas cuando, realizados los ajustes razonables correspondientes, impiden el desempeño de sus tareas.
d) Ineficiencia o ineptitud comprobada para el desempeño del cargo.
e) La supresión de plazas originada en el proceso de modernización institucional aplicado en los gobiernos regionales y gobiernos locales, con arreglo a la legislación de la materia.
f) La negativa injustificada del servidor o funcionario público a ser transferido a otra plaza dentro o fuera de su residencia.

Que, mediante Resolución del Consejo Universitario Nº 830-2016-UNSCH-CU, de fecha 20 de diciembre de 2016, se cesó por límite de edad a los servidores Felipe Flores Choquecahua, Heraclia Ipurri de Condori, Gilberto Córdova Chipana, Nelly Olga García de García, Herminio Zapata Bando, Julio Ramiro Gonzales Gutiérrez, Máximo Cárdenas Torres y Manuel Méndez Quicaño, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276, a partir del 01 de enero de 2017;

Que, con Oficio Nº 399-2016-SUTUNSCH, de fecha 27 de diciembre de 2016, el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga ha solicitado la suspensión de la ejecución de la Resolución del Consejo Universitario Nº 830-2016-UNSCH-CU;

Que, el artículo 216º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

Artículo 216º.- Suspensión de la ejecución

216.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 019 -2017-UNSCH-CU

216.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien competa resolver el recurso podrá suspender de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.

216.3 La decisión de la suspensión se adoptará previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata del acto recurrido.

216.4 Al disponerse la suspensión podrán adoptarse las medidas que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o los derechos de terceros y la eficacia de la resolución impugnada.

216.5 La suspensión se mantendrá durante el trámite del recurso administrativo o el correspondiente proceso contencioso-administrativo, salvo que la autoridad administrativa o judicial disponga lo contrario si se modifican las condiciones bajo las cuales se decidió.

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina señala que la suspensión constituye una facultad cautelar reconocida legalmente para lograr la interrupción temporal de la eficacia de un acto (con alcance total o limitado a una parte de ella), sin afectar su validez y atendiendo razones de orden e interés públicos (*Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General.* Gaceta Jurídica, Lima, 2011, p. 638);

Que, la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución del Consejo Universitario N° 830-2016-UNSCH-CU planteada por el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 216° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en consecuencia, debe declararse improcedente la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución del Consejo Universitario N° 830-2016-UNSCH-CU planteada por el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59°, numeral 59.14 de la Ley Universitaria N° 30220, el artículo 270°, inciso 22) del Estatuto de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga y estando a lo acordado por el Consejo Universitario, en sesión de fecha 28 de diciembre de 2016;

El Rector, en uso de las facultades que le confiere la ley;

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Nº 019 -2017-UNSCH-CU

RESUELVE:

Artículo Único.- DECLARAR improcedente la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución del Consejo Universitario Nº 830-2016-UNSCH-CU planteada por el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Dr. HOMERO ANGO AGUILAR
Rector

Abog. CARLOS A. ZARAVIA PALOMINO
Secretario General

Distribución:

Rectorado
Órgano de Control Institucional
Oficina General de Administración
Oficina General de Planificación y Presupuesto
Oficina General de Asesoría Jurídica
Oficina General de Informática y Sistemas (Portal de Transparencia)
Oficina de Personal
Oficina de Remuneraciones y Pensiones
SUTUNSCH
Archivo

CAZP/oegj